



Huancayo,

24 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 435496, Exp. 303381, de fecha 07 de marzo del 2023, presentado por RICHARD MARWIN RUIZ PALOMARES (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0450-2023-MPH/GPEyT, el Informe N° 085-2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230 de la Ley 27444, LPAG.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el artículo 15° TUO de la Ley N° 28976 Ley de marco de licencias de funcionamiento, FACULTAD FISCALIZADORA Y SANCIONADORA; *"las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento"*.

Que, mediante documento del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución N° 0450-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: habiendo cumplido con la ampliación de mi licencia de funcionamiento y el pago fraccionado correspondiente al 20% de la UIT para lo cual adjunto las copias respectivas.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0450-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: CLAUSURAR TEMPORALMENTE por el espacio de 30 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE HOJA DE COCA AL POR MENOR", ubicado en Prolg. Piura Nueva N° 130-primer piso-Huancayo, por la infracción PIA N° 010069, con código GPEYT. 9 "Por ampliar el giro autorizado sin autorización, de locales con un área económica hasta 100 m2", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: *"conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un*



derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0450-2023-MPH/GPEyT, de fecha 22 de febrero del 2023, notificado válidamente el 23 de febrero del 2023, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, el recurrente adopta como medios de prueba copia de licencia de funcionamiento N° 00329-2023 de fecha 24 de febrero del 2023, para el establecimiento comercial ubicado en Prolg. Piura Nueva N° 130-primer piso, para regentar el giro de "VENTA DE HOJA DE COCA, LICORES ENVASADOS", pago de la infracción detectada ante el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, mediante recibo N° 032 00103604, con un monto de S/ 250.00 soles, en esta última el segundo párrafo del numeral 4.1 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, señala: "Su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero"; en ese sentido, el monto pagado no subsana la responsabilidad del infractor; en cuanto de la Licencia de funcionamiento, el artículo 24° del mismo marco normativo señala el plazo de 05 días hábiles para subsanar; sin embargo, el recurrente habría obtenido la licencia de funcionamiento fuera del plazo establecido, tomando en cuenta que la papeleta de infracción fue impuesta el 24 de enero del 2023, y obtenida la licencia de funcionamiento con fecha 24 de febrero del 2023 (días transcurridos desde el día de la PIA 23 días hábiles); por otro lado, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento es un giro convencional se puede graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del Literal A del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración incoado por RICHARD MARWIN RUIZ PALOMARES, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0450-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 30 días calendarios, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de la Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, en la dirección consignada Prolg. Piura Nueva N° 130-Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO
Ing. Josholim T. Moza León
GERENTE